

Señor(a),
Jorge Andres San Martin San Martin.
PRESENTE.

Ref. Siniestro No. 6777586.

De nuestra consideración,

Acusamos recibo de su carta de carácter apelatoria al rechazo sobre el siniestro de la referencia.

Tal rechazo se funda en lo dispuesto por 3 y 6 del Condicionado General de la Póliza (la cual se encuentra visada y depositada en la Comisión para el Mercado Financiero.), la que establece las coberturas para daños materiales, indicando que, la aseguradora está obligada a indemnizar al asegurado por los **daños materiales directos** experimentados por el vehículo asegurado, sus piezas o sus partes y sus accesorios como consecuencia de:

- Volcamiento o **colisión accidental** con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se encuentra estacionado o en movimiento.

Excluyéndose daños que provengan de diversas dinámicas, que sean pretéritos o cuyas causas no tengan vinculo causal con el siniestro denunciado. Así como también aquellos daños producto del uso natural y desgaste del bien asegurado.

En este sentido, la inspección realizada por el liquidador determinó que había que dejar fuera ciertos daños, señalando expresamente lo siguiente: “Los daños que presenta el vehículo en la zona lateral derecha son producto de un impacto por alcance el cual dejo daño rasante leve en la puerta trasera derecha y moldura desde paso de rueda trasera derecha y la fractura del espejo retrovisor derecho, dichos daños gozan de cobertura, **no así el parachoques trasero el cual presenta daños acumulados y una abolladura perpendicular a la zona de contacto** (atribuible a un impacto con pilar o algún objeto contundente), **por lo que no se puede relacionar este con la dinámica que goza de cobertura, aparte de esto se denuncia daños en sensor de apertura el cual tampoco tiene relación**

Santiago, 21 de febrero de 2020.

con lo denunciado, dado a que la magnitud del impacto se considera de carácter leve dado a esto se descarta que este fuese afectado por la eventualidad inicial.”

Es decir, la póliza solo cubre daños directos que tengan origen en el siniestro que usted denuncia, habiéndose determinado que existen daños que presentan diversas dinámicas estos se excluyen, es por eso que solo se le dio la cobertura parcial por los daños que si dicen relación con lo que usted denuncia a la Compañía por un monto aproximado de **22 UFS**.

A mayor abundamiento, los daños directos, dicen relación con aquellos que son consecuencia inmediata y directa de la misma acción u omisión, en este sentido, pueden existir acciones anteriores, consecutivas o coetáneas en un corto lapso de tiempo, pero mientras no tengan un vínculo causal directo con lo que usted denunció a nuestra Compañía, no cuentan con cobertura.

Usted en su carta impugnatoria solo señala que no pudo reclamar antes ya que no le habían enviado el informe de liquidación, y agrega que todos los daños deben ser reparados, sin embargo, no se le están rechazando los daños por no haberlos declarado o no haber reclamado a tiempo, se le rechazan porque no son consecuencia directa e inmediata del siniestro denunciado, según las inspecciones técnicas realizadas, por lo que lamentablemente no podemos acoger su impugnación.

Finalmente, le comentamos que los liquidadores, tanto directos como oficiales, son personas que, por sus oficios, estudios y capacitaciones, se encuentran habilitados para investigar los hechos encomendados en la liquidación del caso, por lo que los resultados de la misma investigación cuentan con respaldo técnico, ya que han acreditado sus conocimientos frente a la Comisión para el Mercado Financiero y se encuentran inscritos en un registro que dicha institución mantiene para salvaguardar los intereses de los involucrados en el mercado regulado que nos convoca, todo esto de conformidad al artículo 12, 13 y 19 del Decreto Supremo N° 1055 que aprueba el nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, por lo que las conclusiones a las que llegan no están basadas en especulaciones.

Conclusión: No advirtiéndose en la lectura de su recurso impugnatorio nuevos antecedentes acreditables que permitan desvirtuar la decisión adoptada, y de acuerdo a lo señalado en el artículo

Santiago, 21 de febrero de 2020.

524 del Código de Comercio, la Compañía ha dispuesto mantener el rechazo de cobertura del referido siniestro.

Lo anterior, sin perjuicio de recordarle el derecho que le asiste como asegurado, para recurrir a los mecanismos de solución de conflictos e instancias arbitrales contempladas en la póliza para vehículos motorizados suscrita, en caso de no estar conforme con nuestra resolución.

Saluda atentamente,

Área de Impugnaciones Vehículos.

BCI Seguros.